



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0318/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 197-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) contra el Instituto Agrario Dominicano.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 301/2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral De León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 2843-2013 del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) y entregado a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013); sin embargo, no consta en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que fuera recibido por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), aunque en el presente expediente existe depositado un escrito de defensa por parte de la indicada fundación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido la presente Acción de Amparo interpuesta por FUNDACIÓN DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y POLITICOS, INC., por ser regular en cuanto a la forma.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inconstitucionalidad propuesto por la accionante, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y POLITICOS, INC., por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, DECLARA no aplicable al caso de que se trata, los artículos 13 y 41 de la Ley No. 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de junio de 1885, por no ser los mismos conformes con la Constitución.

TERCERO: En cuanto al fondo del Amparo:

a) ORDENA al Director de Registro en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal del Distrito Judicial de Samaná, proceder al Registro de la Sentencia No. 00413/2012, dictada en fecha 05 de diciembre del año 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, libre del Registro proporcional establecido a tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley No. 137-11 al amparo de cumplimiento, procede desestimar tales pedimentos. Una vez dilucidada la procedencia de la acción presentada porque no se ha producido el fenómeno de cosa juzgada ni de improcedencia de la misma, corresponde evaluar las pretensiones de las partes respecto del fondo de la presente acción de amparo cumplimiento, abordando a continuación el análisis del control de constitucionalidad sobre las disposiciones demandadas, para lo cual se hará la ponderación correspondiente de los derechos en conflicto.

Que estamos apoderados el conocimiento del un amparo cumplimiento de conformidad con lo dispuesto con los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, que verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, resulta necesario pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a escrutinio.

VII. Sobre la acción de inconstitucionalidad

Que en vista de que habiendo sido ocupados los inmuebles propiedad del accionante por el Estado sin que hasta fecha le hayan sido pagadas las sumas por concepto de su “justo Valor”, tal como manifiesta el estudio del expediente, el mismo ha iniciado las reclamaciones tendentes a obtener el pago de la indemnización, que en su beneficio establece la Constitución de la República, lo que de por sí ya es una violación a las disposiciones de la Ley, que establece el pago previo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tratándose de un procedimiento de expropiación forzosa donde el expropiado no está vendiendo el inmueble por voluntad propia sino que ha sido forzado a desprenderse del mismo, donde por demás el precio no es siquiera pagado a valor de mercado ni ha sido percibido en el tiempo conforme a la ley debía ser pagado, usufructuando de manera gratuita los bienes del accionante, quien no percibe los frutos del objeto del mismo y que son propiedad, lo que constituye una violación al derecho de propiedad del accionante, quien se ha visto privado del derecho de usar, gozar y disponer libremente de su terrenos de la manera más absoluta, sin más restricciones que las impuestas por la ley.

Que la formalidad del registro de actos o providencias judiciales para su validez, es un requisito puramente fiscal, cuya inobservancia no conlleva sanción alguna respecto del acto mismo.

Que si bien es cierto el artículo 16 de la Ley No. 334 de 1943 que disponía la exención de impuestos sobre documentos, así como el pago de cualquier impuesto relativo a los procedimientos previstos en la dicha ley (de expropiación) fue derogada por la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no menos cierto es que es el Estado el beneficiario de los inmuebles expropiados aunque dicho procedimiento de expropiación obedezca a la causa de utilidad pública y beneficio social, también sería el beneficiario de los impuestos establecidos por la ley argüida de inconstitucionalidad por ir los mismos destinados a las arcas del Estado, por lo que se estaría lesionando aún más los derechos del accionante.

La forma de acceder al control de constitucionalidad es la vía incidental, indirecta o de excepción en la cual la cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad se articula o introduce de modo incidental dentro de un proceso cuyo objeto principal no es la posible declaración de inconstitucionalidad, sino otro distinto.

Que así mismo establece el artículo 74 que con relación a la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos por la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Que en vista de todo lo anterior, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, declarando no aplicable al caso de que se trata, los artículos 13 y 41 de la Ley No. 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de junio de 1885, por no ser los mismos conformes con la Constitución, por lo que este Tribunal a ordena a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la expedición de una copia de la Sentencia No. 00413/2012, la cual por certificación de ese mismo tribunal fija los Precios de los inmuebles sometidos a escrutinio, libre del Registro proporcional establecido a tales fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión, Instituto Agrario Dominicano (IAD), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en la supra indicada sentencia que ordena indemnizar a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. procede de una sentencia marcada con el No. 00413/2012, de fecha 5 de diciembre del 2012, no definitiva y desconocida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), porque la parte accionante no ha procedido a notificarla como es de ley, la cual está pendiente de apelación, porque el tribunal que conoció de la demanda para determinar el justo y precio no tiene competencia, toda vez que el único Tribunal competente para determinar el valor de un terreno expropiado el tribunal de tierras de jurisdicción original donde se encuentra ubicada la parcela.*

b. *“Que es imposible de determinarla porción a indemnizar, ya que la misma no está identificada sobre la porción a pagar”.*

c. *Que el Estado Dominicano, mediante el decreto 81-12 de fecha 29 de febrero del 2012, restituyo el 84.61% a su legítimo dueño GATA DE GORGOS DESARROLLOS TURISTICOS, S. L (GADETUR). Quedando solo 15.39% en la declaratoria, en la cual la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y POLITICOS INC., solo tiene asignada una participación de un 1.24 %, en derecho registrado, dentro de la parcela 1709-B, del D.C. 7, de Samaná.*

d. *Que al tratarse de una Sentencia no definitiva, emitida por el Tribunal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya competencia no le he atribuida, toda vez que el único tribunal competente para conocer del justo y precio del inmueble de expropiación lo es el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, donde se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra ubicado el Inmueble, que es el caso de la especie le corresponde al tribunal de tierras de Samaná.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que (...) presentó un medio de inadmisión consistente en que la acción de amparo de cumplimiento era notoriamente improcedente artículo 44 y siguiente de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil y los artículos 104, 107 y 108 –g de la Ley 137-11 por los motivos siguientes: porque los accionantes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una Sentencia supuestamente emitida por la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que la acción de amparo de cumplimiento procede para hacer de efectivo una Ley o acto administrativo, que en el caso de la especie se trataba del incumplimiento de la referida sentencia, lo cual no procede por cuanto la sentencia es un acto jurisdiccional no susceptible de ser reclamada su cumplimiento mediante una acción de amparo de cumplimiento más aun cuando ni siquiera esa sentencia ha sido notificada al Instituto Agrario Dominicano, ni ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *Que (...) los accionantes no cumplieron con los requisitos de admisibilidad para el amparo de cumplimiento, la reclamación previa conforme al artículo 107 de la Ley 137-11 que por lo tanto la acción de amparo es inadmisibile por violación al citado artículo 107.*

c. *Que “(...) los accionantes no han notificado la citada sentencia al Instituto Agrario Dominicano pero alegan el incumplimiento de la misma”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que “la Sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es definitiva puede ser impregnada”.

e. *Que (...) no procede ordenar el pago con cargo al presupuesto nacional, por cuanto el artículo 3 de la Ley 86-11 de presupuesto consagra que la sentencia debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha sucedido en el presente caso.*

f. *Que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.*

g. *Que (...) la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría General Administrativa a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida de la presente acción de amparo, lo que hace inadmisibile como lo contempla nuestro derecho común (...).*

h. Que “(...) los accionantes violaron el debido proceso pretendiendo hacer valer y reclamar el cumplimiento de una sentencia que no ha sido notificada al Instituto Agrario Dominicano y una sentencia que no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada”.

i. *Que (...) no procede la orden de pago contra el Instituto Agrario Dominicano de conformidad del artículo 104 de la Ley 137-11 por cuanto la acción de amparo de cumplimiento no procede contra las decisiones jurisdiccionales conforme el artículo 108 a) de la Ley 137-11.*

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), pretende que se rechace el indicado recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que (...) los requisitos y condiciones de admisión y para recurrir, las sentencias en amparo, sea ordinario, ante jurisdicciones especiales, personales, difusos y colectivos, están definidas en los artículos 65 y siguientes, hasta el 103, no así los requisitos de admisión y recursos, cuando se trata de amparo de cumplimiento, puesto que éste, no comporta interpretación constitucional particular, sino la existencia del incumplimiento de una norma, “que el tribunal, ordena cumplir”, como el caso.*

b. *Que (...) el amparo de cumplimiento establecido en el capítulo VII, con Procedimientos Particulares, Sección I, del artículo 140, no contempla Recurso de Revisión, como el amparo ordinario, cuyas normas están en el artículo 94, el presente “recurso” deviene en inadmisibles y debe ser rechazado.*

c. *Que (...) la recurrente desea conducir al Tribunal Constitucional, erradamente, a la discusión de la legislación ordinaria, que no es su competencia, cuando argumenta que los precios en materia inmobiliaria los establece el Tribunal de Tierras, sin indicar, ni siquiera el artículo de la Ley en que basan su incorrecta afirmación.*

d. *Que (...) el artículo 127 de la Ley 108-05 dispone que los tribunales de Primera Instancia, así como los Tribunales de Tierras, Jurisdicción Original, tienen facultad para establecer el precio, a solicitud de partes interesadas, cuando no hay decretos de expropiación exclusivamente.*

7. Pruebas documentales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), que resolvió la acción de amparo que nos ocupa.
2. Acto núm. 301/2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), contentivo de notificación, el cual fue instrumentado por la ministerial Lilian Cabral De León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la negativa por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar una suma de dinero a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), por concepto de una expropiación forzosa; esto así, a pesar de haber sido ordenado, según la accionante, mediante la Sentencia núm. 413-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El Instituto Agrario Dominicano (IAD) se negó a realizar el indicado pago, en razón de que la indicada fundación no le notificó la referida sentencia núm. 413-2012, lo cual impide que conozcan el valor del terreno expropiado y, además, porque pretenden apelar la indicada sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal eventualidad, la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando lo relativo a las formalidades de admisibilidad del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el accionante pretende que, mediante un amparo de cumplimiento, se obligue al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 413/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012). En la indicada decisión, según la accionante, se ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar una suma de dinero a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), por concepto de una expropiación forzosa.

b. Como se observa, la acción de amparo de cumplimiento tiene como finalidad la ejecución de una sentencia, caso en el cual este tribunal constitucional ha decidido que la acción es notoriamente improcedente. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia (este criterio fue reafirmado en la Sentencia TC/0009/14 del 14 de enero de 2014).

c. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0218/13 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0240/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que las acciones de amparo de cumplimiento que persiguen la ejecución de una sentencia son inadmisibles. En la primera sentencia estableció que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. (Sentencia TC/0218/13 del 22 de mayo de 2013)

Mientras que en la segunda reiteró que:

*El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, **no así las sentencias**, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. (Sentencia TC/0240/13 del 29 de noviembre de 2013)¹*

d. En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo de cumplimiento, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la modalidad de amparo que nos ocupa.

e. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto Agrario Dominicano (IAD); a la parte recurrida, Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con la necesidad de precisar todos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos que fueron debatidos durante el proceso de instrucción y decisión de la acción de amparo, tal como expongo a continuación:

VOTO PARTICULAR

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha nueve (9) de julio del año dos mil trece (2013), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor Alfonso Radhames Valenzuela.

2. La mayoría de los jueces que integran este tribunal han concurrido en revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones sobre la base de que la finalidad del amparo es la ejecución de una decisión judicial, sin embargo, la sentencia no analiza íntegramente el alcance del amparo de cumplimiento ni da respuesta a todos los puntos que fueron decididos por la sentencia recurrida, lo que conduce a un déficit de motivación de la decisión. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la sentencia del Tribunal en cuanto al análisis de los elementos que ponen de manifiesto aquéllas cuestiones que fueron debatidas ante el juez de amparo y que no fueron advertidas en la sentencia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA INELUDIBLE QUE LA SENTENCIA ANALIZARA INTEGRAMENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA ACCIÓN DE AMPARO PARA CONCLUIR QUE NO SE TRATABA DE UN AMPARO DE CUMPLIMIENTO SINO NO LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA

3. Para acoger el recurso de revisión y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el literal “a”, página 15, la sentencia expresa lo siguiente:

En la especie, el accionante pretende que, mediante un amparo de cumplimiento, se obligue al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 413/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012). En la indicada decisión, según la accionante, se ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar una suma de dinero a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), por concepto de una expropiación forzosa.

4. En el cuerpo de la sentencia recurrida consta que la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), parte accionante, alegó en síntesis: *Que con motivo de la acción de que se trata se solicito (sic) al Tribunal ordenara a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la entrega de la Sentencia No. 00413/2012 dada por ese tribunal con motivo de una Demanda en Fijación de Precio incoada por los señores Ángel G. Lockward, Samuel Bernardo Willmore Phipps y Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc., en contra del Instituto Agrario Dominicano (...)*². Asimismo, en el epígrafe relativo a síntesis del caso, la sentencia señala que: *En fecha cinco (05) del mes de febrero de dos mil trece (2013), la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y*

² Ver página 16 de la sentencia recurrida núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013, ahora recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLÍTICOS, INC., interpuso una Acción de Amparo en contra del Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso Radhames Valenzuela, con la finalidad de obtener el cumplimiento del Decreto No. 12-13 de fecha 04 de enero de 2013, dictado por el Poder Ejecutivo.

5. Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo tenía por finalidad: i) que se ordenara a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la entrega de la Sentencia núm. 00413/2012 dada por ese tribunal con motivo de una demanda en fijación de precio incoada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Inc. (FUNDESEP), contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD); y ii) el cumplimiento del Decreto núm. 12-13, dictado por el Poder Ejecutivo el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).

6. Si bien en las audiencias celebradas ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tanto la accionante en amparo como los intervinientes voluntarios mezclan sus conclusiones de entrega de la referida sentencia con el pedimento de que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el pago del precio fijado por la expropiación forzosa, no podemos concluir de manera categórica que el objeto del amparo de cumplimiento perseguía ejecutar una decisión judicial, sino que se ordenara la entrega de la sentencia dictada con motivo de la demanda en fijación de precio por la expropiación ordenada mediante el citado decreto núm. 12-13 del Poder Ejecutivo.

7. La afirmación anterior se sustenta, además, en dos elementos que no pueden ser obviados en el análisis de la sentencia recurrida: i) cuando se interpone la acción de amparo la indicada sentencia núm. 413/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, aún no había sido sometida al registro correspondiente para ser entregada a las partes interesadas; y ii) la Fundación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Estudios Económicos y Políticos Inc. (FUNDESEP) acciona en amparo para que le sea entregada la referida sentencia, argumentado, entre otras cosas, que debía ser exonerada del pago de impuesto proporcional que exige la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales.

8. Esta situación justifica nuestro salvamento de voto puesto que la sentencia dictada por este tribunal no aborda estos elementos que fueron controvertidos y decididos por el tribunal de amparo, limitándose a sostener que *el accionante pretende que, mediante un amparo de cumplimiento, se obligue al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 413/2012, dictada el 5 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná*, sin percatarse que la finalidad del amparo era que se ordenara al tribunal la entrega de una decisión judicial en ocasión de la referida expropiación y por tanto no es procesalmente adecuado que este tribunal fundamentara su decisión en que el amparo perseguía el pago de una suma de dinero y no abordara los demás elementos antes citados.

9. Por otra parte, en la acción de amparo también se alude a las conclusiones incidentales analizadas y decididas por el tribunal de amparo. Esto se advierte cuando en la sentencia recurrida se sostiene que:

La parte accionante...tanto como cuestión previa como en sus conclusiones formales respecto de la Acción de Amparo de que se trata solicito (sic) la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 41 de la Ley No. 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de junio de 1885, que disponen: “El derecho proporcional se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mobiliarios o inmobiliarios” y “Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro, antes de expedirse la primera copia”, respectivamente, por ser contrarios a los artículos 6, 8, 39, 68, 69.1, 69.4, 69.10, 74.4 y 149 de la Carta Política, por imperio del artículo 188 de la misma³.

10. En relación con la excepción de inconstitucionalidad presentada por vía difusa contra los artículos 13 y 41 de la referida ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, el tribunal de amparo, después de realizar la debida ponderación, procedió a declararlos inaplicables al caso concreto por ser contrarios a los artículos 6, 8, 39, 68, 69.1, 69.4, 69.10, 74.4 y 149 de la Constitución, ordenando al director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal del Distrito Judicial de Samaná, proceder al registro de la Sentencia núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), libre del registro proporcional establecido a tales fines, en un plazo de cinco (5) días.

11. Esta cuestión, objeto de controversia, siquiera fue advertida por el Tribunal en su sentencia, aun cuando la accionante lo había planteado por vía difusa como cuestión previa en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, es decir, no se refirió a la implicación que tenía sobre el proceso haber acogido la excepción de inconstitucionalidad contra los citados textos de la Ley núm. 2334, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, decretada por el tribunal de amparo; que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa solo tiene efecto *inter parte*, es decir, para el caso analizado, reviste capital importancia justificar la revocación de una sentencia que había inaplicado las citadas disposiciones normativas por no ser

³ Ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con la Constitución, lo que habría enriquecido la doctrina del Tribunal sobre una materia aún pendiente de desarrollo jurisprudencial.

12. Igualmente, la decisión del Tribunal tampoco hizo referencia a la incorrecta aplicación por parte del tribunal de amparo de la Ley núm. 86-11 del trece (13) de abril de dos mil once (2011) que prohíbe el embargo de fondos públicos, toda vez que dicha legislación ordena el pago de los créditos contenidos en las sentencias dictadas contra el Estado, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros cuando hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada⁴, que no es el caso, pues como hemos indicado antes, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), siquiera había sido registrada y entregada a las partes, y en caso de que así fuese, estaba sujeta a los recursos previstos en la Ley núm. 108-05⁵, de Registro Inmobiliario, de manera que el caso analizado no estaba contemplado en el supuesto previsto en la referida ley.

13. Debemos precisar además, que la sentencia dictada por este tribunal no solo acoge el recurso de revisión que le fue sometido por la parte recurrente, sino que, además, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y procede a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente sin sentar la base de argumentación que le permitiera llegar a esas conclusiones. Si bien en la especie el acogimiento del recurso de revisión no implicó el conocimiento y fallo del fondo del asunto, la revocación de la sentencia exigía de una carga

⁴ El artículo 3 de la referida ley núm. 86-11 señala lo siguiente: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

⁵ La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa mayor que justificara la inadmisibilidad por improcedencia notoria de la acción que ya había sido acogida por un tribunal de la República.

14. De manera que esta situación afecta los fundamentos argumentativos de la sentencia y se aparta de los precedentes sentados por el Tribunal que exigen la debida motivación de las decisiones judiciales para cumplir con las funciones básicas de legitimación, resolviendo íntegramente todos los planteamientos que dan lugar a los puntos resolutivos para obtener niveles óptimos de motivación que garanticen la tutela judicial efectiva de las partes que intervienen en los procesos judiciales o administrativos, obligación de la que no escapa el Tribunal Constitucional al quedar vinculado también por sus propias decisiones [Sentencia TC/0009/13⁶ del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterado en otras decisiones posteriores como la Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)].

III. POSIBLE SOLUCIÓN

15. En la cuestión planteada, aunque los argumentos expuestos en la sentencia condujeran a la solución que finalmente ha dado el Tribunal sobre la acción de amparo interpuesta por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Inc. (FUNDESEP), era necesario analizar todos los elementos y conclusiones que fueron expuestas por las partes y responderlos procesalmente como ocurre con la excepción de inconstitucional presentada por vía difusa y la aplicación de la citada Ley núm. 86-11 que prohíbe la retención o embargo de fondos públicos,

⁶ En la referida sentencia este tribunal precisó lo siguiente: a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que nos lleva a salvar voto del criterio de la mayoría en aras de fortalecer los puntos resolutivos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez, Segundo Sustituto

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

3.1. Breve preámbulo del caso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. El presente proceso tiene su origen en el hecho de que el Instituto Agrario Dominicano no obtemperó al pago previo del justo precio, como consecuencia de la expropiación de un inmueble realizado por dicha institución, en perjuicio de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP).

3.3. Como resultado de ello, la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) interpuso una demanda en contra del referido instituto, obteniendo ganancia de causa mediante la Sentencia núm. 00413-12, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

3.4. Esta decisión acogió la demanda de fijación de precio de la Parcela núm. 1709-B, en virtud de un decreto de declaración de utilidad pública, interpuesta por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Lic. Angel Lockward Mella y Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc.

3.5. Ante la negativa de dicha institución a observar el contenido de un acto administrativo como lo es el Decreto de Expropiación núm. 12-13, así como también, el incumplimiento de una norma legal, como lo es la Ley de expropiación núm. 344-43 y sus modificaciones, y el mandato establecido en nuestra Constitución en su artículo 51.1, la accionante interpuso un amparo de cumplimiento. Esta acción fue declarada admisible por la decisión que ha sido recurrida mediante el presente recurso de revisión.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia de amparo núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto se ha realizado una incorrecta interpretación del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. En lo que respecta a la utilización de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0147/13, TC/0218/13 y TC/0240/13, la suscrita considera que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

4.3. Los precedentes que se han aplicado pretendiendo homologarse a la especie, lo han sido el asentado por la Sentencia TC/0147/13, cuyo plano fáctico giró en torno a una litis sobre terreno registrado entre la Junta Central Electoral y los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad de Jesús Simo Yermenos, Karina María Marra Heyaime de Simo y Paula María Ovalle, en donde estos últimos apoderaron al juez de amparo para que este dispusiera que la Junta Central Electoral diera cumplimiento a una ordenanza en referimiento dictada en el intervalo del conocimiento de la referida litis; la Sentencia TC/0218/13, cuyo plano fáctico estribó entorno al hecho de que la señora Felicia Pujols pretendía a través de la acción de amparo de cumplimiento constreñir a la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), a cumplir con la ordenanza de la Sentencia núm. 513/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diez (2010), según la cual dispuso la entrega del certificado de título que sustenta la propiedad que fuera vendida a la señora Felicia Pujols; y la Sentencia TC/0240/13, que consistía en el hecho de que el señor Inocencio Frías pretendía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de la acción de amparo de cumplimiento constreñir a la Federación Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (FENTICOM), para que se cumpliera con la ordenanza de la Sentencia núm. 594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso que la referida federación incluyera al señor Inocencio Frías en los cursos de albañilería que imparte dicha entidad.

4.4. En el caso de la especie, el plano factico gira en torno al cumplimiento del pago del justo precio que se ha producido en ocasión de la realización de un proceso de expropiación, el cual tiene la característica de que con la omisión del referido pago se vulneran disposiciones constitucionales que este Tribunal Constitucional está llamado a salvaguardar, máxime cuando en la especie se agotaron los procedimientos ordinarios que establece la ley de expropiación, por lo que mal haría este órgano de justicia constitucional al revocar la sentencia del tribunal de justicia ordinaria que ha amparado los derechos del recurrente al advertir que la resistencia del Instituto Agrario Dominicano a pagar el justo precio conforme a los valores contenidos en la Sentencia núm. 413-2012 del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, violentan el artículo 51 de la Constitución.

4.5. Es importante señalar, que la controversia que nos ocupa ya ha sido decidida en otros casos similares conocidos en sede constitucional, de ahí que conforme al mandato del principio del stare decisis, es decir, la sujeción a los criterios jurisprudenciales que constituyen precedentes constitucionales de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional, realizamos las siguientes precisiones, reiterando los indicados criterios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto a la definición y alcance de los actos administrativos, en la especie, decreto de expropiación:

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley Núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (artículo 53 de la Ley Núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional⁷.

b. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en los literales k) y l) del título 10 la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se dispone lo siguiente:

k) De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. l) En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una

⁷ Sentencia TC/0041/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución administrativa o dictar un reglamento. (Criterio reafirmado en la Sentencia TC/0193/14)

c. Así mismo, en el literal n) de la Sentencia TC/0205/13 del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014) este tribunal dejó sentado lo siguiente:

En la especie se verifica una omisión de parte de la autoridad administrativa, o sea, el Ministerio de Hacienda, de dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado por las autoridades correspondientes, conforme se relata en los literales b) y c) del título 10 de esta sentencia, razón por la cual procede declarar admisible y rechazar el recurso de revisión constitucional, confirmando la sentencia impugnada, máxime cuando este tribunal constitucional, en su labor de protección de los derechos fundamentales, ha de interceder frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que favorecen o permitan violaciones como la que se nos presenta en este caso⁸.

4.6. Es evidente que en el presente proceso, los jueces de amparo, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), pudieron advertir que aun cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podían ser tan, o más efectiva que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado ocasionando.

4.7. En lo atinente a las garantías constitucionales que obligan signar los procedimientos de expropiación, de acuerdo con la Corte Interamericana de

⁸ Resaltado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos [caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008)] adoptado en la Sentencia TC/0017/13, [...] *el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible* [Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)].

4.8. Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm. 344 de 1943 sobre expropiaciones⁹.

4.9. En ese sentido, y sin pretender negar su competencia, somos de postura que las sentencias emitidas por los tribunales administrativos son decisiones que tienen un efecto eminentemente declarativo en lo relativo a la indemnización que debe otorgarle el Estado como pago del justo precio por haber sido constreñido el individuo a someter su derecho de propiedad sobre un bien determinado a una transformación que le otorga la mera propiedad sobre un título indemnizatorio, de ahí que la negativa a observar el contenido declarativo de la sentencia en modo alguno debe ser considerada como la inejecución de la misma, sino como una omisión de carácter administrativo en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51.1 de la Constitución y en la Ley núm. 344 de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre expropiación y sus modificaciones.

4.10. En ese sentido, nos permitimos precisar que somos de posición de que la acción de amparo de cumplimiento es admisible en todo los casos que pueda

⁹ Criterio tomado de la Sentencia TC/0205/13 del veinticinco (25) de mes de agosto del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinarse la existencia de una actuación negativa o un silencio de carácter administrativo que tenga por efecto el incumplimiento de una normativa constitucional o legal, tal y como acontece en el caso de la especie, al desconocer el mandato establecido en el artículo 51.1 de la Constitución, así como lo dispuesto en la Ley núm. 344 de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre expropiación y sus modificaciones.

4.11. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten su sentencia o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, por lo que el mismo no es una disposición que guarde relación alguna con la reglamentación establecida en el artículo 104, la cual tiene por objeto el de ser la vía efectiva para que los órganos de la Administración Pública cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa, como acontece en el presente caso, es decir, la recurrente lo que está invocando es el incumplimiento por parte del Instituto Agrario Dominicano de un acto administrativo, relativo al Decreto Presidencial núm. 12-13 y el artículo 4 letra e) de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 570 del veintidós (22) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), y no la ejecución de la sentencia, como expresa el Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de amparo incoado en contra de la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió rechazarse, y en consecuencia decretarse la confirmación de la referida sentencia, en virtud de que es un evidente caso de omisión del cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un deber contenido no solo en la Constitución, sino también en la ley y en un acto administrativo de alcance particular como lo es el Decreto Presidencial núm. 12-13 del cuatro (4) de enero de mil trece (2013), razón por la cual la vía del amparo de cumplimiento era factible, ya que lo que se persigue con el mismo es la ejecución de un acto administrativo consistente en el pago del justo precio, que por demás también se consigna en la ley.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario